



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00312-00
ACCIONANTE: MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Que nació el día 02 de septiembre de 2000, en Maracaibo- Estado Zulia, que su madre es la señora KELIN GINIBETH GUTIERREZ ARBELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.857.275. expedida el 12 de abril de 2018 en Valledupar-Cesar, en consecuencia, el año 2017 por la situación crítica vivida en Venezuela junto con su madre migraron Colombia, su madre para legitimar su presencia legal en Colombia, obtiene su nacionalidad, a la cual tiene derecho por ser sus padres colombianos, una vez obtiene su nacionalidad colombiana y cuenta con cédula de ciudadanía. Aduce el accionante que obtiene la nacionalidad el día 26 de noviembre de 2019, previo la presentación de todos los requisitos y testigos.*

Señala que el mismo día de la inscripción en el Registro Civil 26 de noviembre de 2019, le hicieron el trámite de mi cédula de mi cédula de ciudadanía. Que una vez obtiene su cédula de ciudadanía tramita su inscripción en el Sisben.

Que el pasado 16 de mayo de 2022, cuando fue a realizar trámite para sacar pasaporte en la oficina de pasaporte de la Gobernación Del Atlántico, lo cual no pudo realizar, teniendo en cuenta que al consultar su cédula de ciudadanía aparecía con novedad cancelada por falsa identidad.

Finaliza, argumentando que se dirigió a la Registraduría Especial de Barranquilla a preguntar los motivos por los cuales aparecía cancelada su cédula por falsa identidad, donde le indicaron que se había iniciado un proceso administrativo, del cual desconoce y aduce que la Registraduría Nacional del Estado Civil, nunca le notificó de la Resolución No 14756 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anula el registro del accionante y como consecuencia cancelan su cédula de ciudadanía. Por lo que no puede trabajar para la manutención propia y de su familia.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, AL TRABAJO y A LA IDENTIDAD presuntamente vulnerados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, *“Conceder la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar en su totalidad todo lo referente a mi persona, a mi registro civil de nacimiento y a mi cédula de ciudadanía de la Resolución número 14427 del 25 de noviembre de 2021 expedida por*



la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, para que no me sigan vulnerando los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, a la identidad, al trabajo y a la salud, así como al debido proceso. Se me restituyan y se den por válidos todos los actos y actuaciones realizadas por mí con mi registro civil de nacimiento expedido el 26 de noviembre de 26 y la consecuente identificación con mi cédula de ciudadanía # 1.151.481.646 expedida el 26 de noviembre de 2019”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado en la misma calenda avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

El 4 de octubre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la cual informa que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades, dentro de los cuales se encontró; “El registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 60517812 con fecha de inscripción el día 26 de noviembre de 2019 a nombre de MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con NUIP 1151481646, por falsa identidad, por lo que, se profirió AUTO DE INICIO No. 088728 de 30 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 60517812 a nombre de MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ, se encontró que; El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento, es declaración de testigos, sin embargo, no se evidencia tiempo, modo y lugar de nacimiento de la inscrita en los formatos RAFT 14 aportados, esto necesario para llevar a cabo la debida inscripción.

Aduce que, La resolución número 14427 del 25 de noviembre del 2021, se notificó por aviso, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones con forme a la normatividad vigente.

Señala que, el 26 de noviembre de 2011 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1151481646 del señor MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 60517812. De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1151481646 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 60517812 toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Finaliza resaltando, que conforme a la nueva documentación aportada por la accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 26982 del 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se revocó la Resolución 14427 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se dejó valido el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60517812 en la base de datos de Registro Civil y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía con NUIP 1151481646 de la accionante MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ en el Archivo Nacional de Identificación.



Por los motivos anteriormente expuestos solicita desvincular al Director Nacional de Registro Civil, de igual manera al Director Nacional de Identificación, por cuanto en el presente caso no existe violación de derechos fundamentales y nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera



posibilidad de que se produzca el daño;

Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso *sub judice* la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante, Que nació el día 02 de septiembre de 2000, en Maracaibo- Estado Zulia, que su madre es la señora KELIN GINIBETH GUTIERREZ ARBELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.857.275, expedida el 12 de abril de 2018 en Valledupar - Cesar, en consecuencia, el año 2017 por la situación crítica vivida en Venezuela junto con su madre migraron Colombia. Su progenitora para legitimar su presencia legal en Colombia, obtiene su nacionalidad, a la cual tiene derecho por ser sus padres colombianos.

Aduce el accionante que obtiene la nacionalidad el día 26 de noviembre de 2019, previa la presentación de todos los requisitos y testigos. Señala que el mismo día de la inscripción en el Registro Civil 26 de noviembre de 2019, le hicieron el trámite de cédula de ciudadanía y que una vez obtuvo su cédula de ciudadanía, tramita su inscripción en el Sisben.

Que el pasado 16 de mayo de 2022 cuando fue a realizar trámite para sacar pasaporte en la oficina de pasaporte de la Gobernación Del Atlántico no lo pudo hacer teniendo en cuenta que, al consultar su cédula de ciudadanía, aparecía con novedad cancelada por falsa identidad.

Finaliza argumentando que se dirigió a la registraduría especial de Barranquilla a preguntar los motivos por los cuales aparecía cancelada su cédula por falsa identidad e indica que le manifestaron que se había iniciado un proceso administrativo, del cual desconoce y aduce que la Registraduría Nacional del Estado Civil nunca le notificó de la



Resolución No 14756 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se anula el registro del accionante y como consecuencia cancelan su número de identificación. Por lo anterior, no puede trabajar para la manutención propia y de su familia.

Para demostrar lo anterior, allega copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento bajo el número 1.151.481.646, Acta de Nacimiento Venezolana No. 1543, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía bajo el número 1.065.857.275 de su madre KELIN GINIBETH GUTIERREZ ARBELAEZ, cédula de ciudadanía de GINA ARBELAEZ SAMPER, bajo el número 51.621.537, cédula de ciudadanía No. 12.543.516 de HAROLDO GUTIERREZ GRANADOS, Copia de cédula Venezolana de DANY JOSE CONTRERAS MATHEUS, agendamiento y cancelación de cita en la oficina de pasaporte de la Gobernación del Atlántico, certificación expedida por la registraduría nacional del estado civil y la circular 087 del 17 de mayo de 2018.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entre los anexos al informe rendido a la presente acción constitucional, aportó la Resolución No. 26982 del 4 de octubre de 2022, mediante la cual, se revocó la Resolución 14427 del 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia se dejó válido el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60517812 en la base de datos de Registro Civil y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía con NUIP 1151481646 de la accionante MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ en el Archivo Nacional de Identificación.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado teniendo en cuenta que mediante informe allegado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, anexa la Resolución No. 26982 del 4 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la Resolución 14427 del 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia se dejó válido el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60517812 en la base de datos de Registro Civil y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía con NUIP 1151481646 de la accionante MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ en el archivo nacional de identificación. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta agencia jurídica que en el *sub examine*, nos encontramos ante un hecho superado toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con la emisión de la Resolución No. 26982 del 4 de octubre de 2022.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, AL TRABAJO y A LA IDENTIDAD.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, AL TRABAJO y A LA IDENTIDAD** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MOISES DAVID CONTRERAS GUTIERREZ**, en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e436fa4f6b200953a330271ee00c43958fcd58e73ef11e6c78f670b984e8ea4**

Documento generado en 06/10/2022 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00015 de MARIA DEL PILAR MARTINEZ contra TERMOPAINER COLOMBIA SAS, se encuentra pendiente para reprogramar fecha de primera audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pues la programada para el día 04 de octubre de 2022 no se pudo celebrar por solicitud de aplazamiento justificada de la parte demandada. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 06 del 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARIA DEL PILAR MARTINEZ
Demandado: TERMOPAINER COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 2019-00015

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo, el Juzgado:

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 09:00 A.M. del día Miércoles 19 de octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa861868e6c186a77f0f26906826111e0faf35274aec9074b3883fc68ce007**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-0045 de FARID VASQUEZ VILLA contra CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, se encuentra pendiente para reprogramar fecha de primera audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pues la programada para el día 21 de septiembre de 2022 no se pudo celebrar por problemas técnicos. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: FARID VASQUEZ VILLA
Demandado: CEPEDA Y COMPAÑÍA
Radicación: 2021-00045

Visto el anterior informe secretarial se dispondrá fijar nueva fecha, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del Miércoles 12 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09806c0075a48c24077a06e4ae935faa4e18ec4d867ede50627bc377f2fce8**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00196, promovido por el señor JOSE LUIS FREILE HERNANDEZ contra VALORES Y CONTRATOS S.A- VALORCON S.A- y CONSTRUCORP S.A, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, pues la programada en auto anterior no se pudo celebrar por problemas técnicos. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 06 de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSE LUIS FREILE HERNANDEZ
Demandado: VALORCON S.A Y CONSTRUCORP S.A
Radicación: 2020-00196

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo, el Juzgado:

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 09:30 A.M. del miércoles 12 de octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f9c4aa1b67fd607990c18ea2e832b20d668156c8bc9ff8a3b457af49137a2**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2018-00220 de JOSE FRANCISCO CABALLERO BAUTE contra COMCEL S.A, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS pues la programada para el día de ayer no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 06 del 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSE FRANCISCO CABALLERO BAUTE
Demandado: COMCEL S.A
Radicación: 2018-00220

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo el Juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 08:30 A.M. del Lunes 24 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504dfd56aa67a2133a93cf3039322c1a98ba2a290bb52492cb66cc30adb50f72**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 308
ACCIONANTE: ANDRES OROZCO PADILLA
ACCIONADO: NUEVA EPS, y las vinculadas DRUMMOND LTD y AFP PORVENIR.

En Barranquilla, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor Andrés Orozco Padilla actuando en nombre propio y la fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que en el año 2015 fue diagnosticado con Cáncer Maligno de Próstata, cuya enfermedad ha hecho metástasis en la columna y en los huesos, que está afiliado a la NUEVA EPS, que atraviesa una etapa muy difícil de la enfermedad, postrado en una cama y recibiendo radioterapias otros tratamientos, no camina. Que su actual empleador es la empresa DRUMMOND LTD LTDA., que viene siendo incapacitado desde el 24 de mayo de 2022, que a su situación precaria de salud, se le suma una gravísima situación económica, pues la EPS desde el mes de mayo de 2022 no le ha pagado a su empleador sus incapacidades y por ello su empleador no le ha pagado el auxilio económico de incapacidad correspondiente, que desde el mes de mayo de 2022 vive de la caridad y misericordia de sus familiares cercanos, quienes tienen que aportar económicamente para sus alimentos, aseo personal, productos que necesita para su humana existencia, que desde hace 4 meses la EPS no le paga ninguna de sus incapacidades, que no tiene ningún recurso para subvenir a sus necesidades más básicas, pues es asalariado y sus ingresos sólo provenían de sus salario, al no recibirlos se encuentra en un estado de miseria y siente mucha vergüenza con sus familiares al tener que asumir ellos los gastos de subsistencia, con ello la EPS está violando sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, la dignidad y a la salud de un adulto mayor.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales la vida, al mínimo vital, la dignidad y a la salud de un adulto mayor

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental la vida, al mínimo vital, la dignidad y a la salud de un adulto mayor, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS pagarle de manera inmediata las incapacidades.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 26 de septiembre de 2022, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, vincular a la empleadora DRUMMOND LTD, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.



El accionado NUEVA EPS se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente;

“Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta: Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (El subrayado es fuera de texto) Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Dentro del contexto, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable, mas no aplica a la protección de Derechos Económicos, como es el caso del pago de incapacidades y licencias de paternidad y maternidad.

El área de prestaciones económicas se encuentra en evaluación del caso, determinó que afiliado en referencia presento 119 días de incapacidad acumulada al 24/09/2022.

La dirección de medicina laboral genero concepto de rehabilitación el día 30/04/2022 con pronóstico DESFAVORABLE y notificó a la AFP PORVENIR el día 09/05/2022 por la patología C61X, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar.

Así las cosas, las incapacidades emitidas al usuario en referencia y conforme con la norma precitada, es el Fondo de Pensiones mencionado quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para la garantía legal de las prestaciones económicas a las que tiene derecho, la Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 (ley anti tramites), razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales, con mayor razón si se tiene en cuenta la situación de debilidad y vulnerabilidad en que se encuentra como consecuencia de la situación de salud, con pronóstico de rehabilitación desfavorable y la obligación prioritaria de la AFP de otorgarle el derecho a la pensión por invalidez en forma oportuna y sin dilaciones injustificadas.

(...) una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades antes



mencionadas, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral.

La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.

Una vez obtenga el dictamen de calificación es necesario remitir una copia al área de Medicina Laboral, la cual podrá ser radicada en la oficina de atención al afiliado o a través de nuestro canal no presencial: www.nuevaeps.com.co – Chat ON-LINE. Por lo anterior, no debe endilgarse responsabilidad a Nueva EPS, puesto que lo solicitado en acción de tutela no obedece a conductas culposas de Nueva EPS, ya que deben ser canceladas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES”.

En atención a lo expresado por la accionada, se vinculó a la AFP PORVENIR mediante auto del 4 de octubre de 2022 y se dispuso requerirle para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe. Frente a lo cual al dar contestación, indico;

“En primer lugar, informamos a este despacho que el señor ANDRES OROZCO PADILLA no ha presentado ninguna solicitud en Porvenir S.A.

Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de las accionadas a los derechos del señor ANDRES OROZCO PADILLA por el no pago de las incapacidades del día 24 de mayo de 2022 hasta el día 24 de septiembre de 2022.

Acorde a lo expuesto en los fundamentos de hecho de tutela, es necesario determinar las incapacidades que se encuentran a cargo de la EPS y la AFP.

Es necesario precisar que para que se genere el pago de la obligación de pago de incapacidades a cargo de AFP, es necesario que se tengan causados los primeros 180 días de incapacidades a cargo de la EPS.

De acuerdo con lo anterior, la entidad que debe reconocer los pagos que estén dentro del rango del día 03 al día 180 o hasta que se expida el concepto de rehabilitación en caso de ser tardío es la NUEVA EPS.

Como se puede evidenciar en el certificado de incapacidades emitido por NUEVA EPS las incapacidades que solicita el accionante están en el rango del día 03 hasta el día 180, por lo tanto, es NUEVA EPS quien deberá reconocer y pagar las incapacidades. Como bien lo menciona NUEVA EPS al día 24 de septiembre de 2022 el accionante tiene 119 días acumulados.

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor ANDRES OROZCO PADILLA es la NUEVA EPS puesto que los días acumulados de incapacidades otorgadas por esta EPS son anteriores al día 181, por lo que es claro



que las incapacidades que reclama se encuentran a cargo de la EPS, conforme a la normatividad anteriormente citada, corresponde a la entidad promotora de salud el pago de estos periodos”.

Por su parte la vinculada DRUMMOND LTD al dar respuesta indicó;

“El Departamento de Recursos Humanos reporta que es cierto que el actor es empleado de DRUMMOND LTDD LTD. desde el 7 de octubre de 1996 y tiene el cargo de Mecánico Diesel III en el área de Mantenimiento Patio. Sobre este punto, adjuntamos certificado laboral de fecha 28 de septiembre de 2022. Tenemos que manifestar que el accionante siempre ha estado afiliado a la Seguridad Social por nosotros, cosa que reconfirmamos con las planillas adjuntas pagadas del mes de octubre de 2021 a septiembre de 2022.

A nuestro Departamento de Salud Ocupacional le consta que efectivamente el demandante tiene el cáncer de próstata que menciona, la metástasis y el tratamiento de radioterapia. Por su lado, el Departamento de Nómina informa que es cierto que el señor Orozco Padilla presentó incapacidad el 24 de mayo de 2022. (Ver la carpeta adjunta Incapacidades) El demandante reconoce que la incapacidad 0007954263 fue negada por la EPS por haber sido expedida según una póliza de salud. En cuanto a las otras cuatro incapacidades reclamadas, la copia de la carta adjunta VO-GA-DO-PQR-2129015-22 de 29 de septiembre de 2022 de la NUEVA EPS, es clara en señalar que esta última entidad no las pagará pues en su opinión la obligación corresponde a la AFP PORVENIR. Por estos motivos, las incapacidades se ingresaron como no válidas. La Empresa se las pagará al empleado una vez la NUEVA EPS las reconozca. Cabe aclarar que la incapacidad del 27 de agosto de 2022 no ha sido recibida por DRUMMOND LTD.

(...) estas pretensiones, en cuanto tocan con DRUMMOND LTDD LTD., no pueden prosperar porque: 3.1.- Quienes deben asumir el pago de las incapacidades de origen común son las EPS y eventualmente las AFP: Tal cual es bien sabido, la empresa que tiene debidamente afiliado a un trabajador al Sistema General de Seguridad Social, como le sucede a DRUMMOND LTDD LTD. en este caso del señor Orozco Padilla, en el que aporto las últimas doce planillas pagadas de su afiliación de octubre de 2021 a septiembre de 2022, fuera de los 2 primeros días de incapacidad por enfermedad general que no nos son exigibles -por cuanto la EPS no ha reconocido la incapacidad y, si eventualmente el empleado presenta otra u otras incapacidades por el mismo motivo, como en el pasado nos ha sucedido y al respecto tenemos amargas experiencias, mi representada se vería expuesta a un segundo o a quién sabe cuántos más pagos, dado que la EPS pretenderá tratar estas cuestiones no como una prórroga o prórrogas sino como una nueva o nuevas o iniciales incapacidades por el hecho de que rechazó el pago de la primera-, no es responsable del pago de nada más. El pago del resto del tiempo en el que el empleado esté incapacitado hasta 180 días corresponde a la EPS en la que esté afiliado que, en el presente caso, es la NUEVA EPS. Después de los 180 días y hasta el día 540, el pago lo debe asumir la correspondiente AFP que para el demandante es PORVENIR y de ahí en adelante la responsabilidad del pago vuelve a recaer en la EPS.

Eso es lo que expone la sentencia T-008 de 26 de enero de 2018 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, cuya copia adjunto. En lo pertinente, ese fallo dijo:

“El pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones. Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá



solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite.”

Consecuencia de todo lo expuesto es que mi representada no tiene que pagar nada conforme a la demanda que nos ocupa. En otras palabras, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, los beneficios económicos y asistenciales derivados de los riesgos por enfermedad no profesional, los asume el Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de las empresas promotoras de salud EPS o las Administradoras de Fondos de Pensión AFP.

En el caso particular, teniendo en cuenta que DRUMMOND LTDD LTD. se encuentra al día con los pagos de los aportes a Salud del accionante, la sociedad que represento debe ser absuelta de todas las pretensiones del accionante

3.2.- Inexistencia de perjuicio irremediable:

Ahora bien, aún ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, como lo indica el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Para la configuración de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha fijado la necesidad de que concurren varios requisitos, a saber:

- 1. La inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.*
- 2. La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.*
- 3. La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y*
- 4. La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Además de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que esa Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Tratándose de la presente acción, a todo lo largo de la demanda, el reclamante no justifica o prueba, la necesidad de que se le brinde una tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Basta ver la lista de pruebas que presenta la parte actora para concluir en que ella omite todo esfuerzo para demostrar un perjuicio irremediable.

3.3.- El actor dispone de otro medio de defensa judicial

(...) En el sub-lite, busca el accionante el pago de una incapacidad de veinte días por enfermedad general. Sin embargo, dicho pedimento escapa de la órbita del juez de tutela, en tanto y en cuanto el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social asignó dicha competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, de tal



suerte que al existir otro mecanismo de defensa judicial la acción de tutela se torna improcedente

Que la entidad ha actuado conforme a las normas y la Constitución en cada uno de los procesos que se desarrollan y respeta las garantías constitucionales, que en la situación presentada se evidencia que la entidad no desconoció los derechos fundamentales el accionante, por lo que solicita no sean tutelados los derechos invocados en la acción de amparo constitucional.

Por lo tanto, la presente acción de tutela es completamente improcedente contra DRUMMOND LTDD LTD. y, por ende, mi representada debe resultar absuelta de todo lo pedido en la demanda”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T. 291 de 2020 señaló lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo se puede acudir a ella i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el



accionante deberá ejercer la acción preferente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

*La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.*

De acuerdo con el sistema normativo colombiano actual, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar” .

Atendiendo lo expuesto en la anterior jurisprudencia, procede el despacho a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso *sub examine*.

Es así como se observa que dentro del material probatorio se encuentra la historia clínica expedida por la CLÍNICA BONNADONA el 5 de septiembre de 2022, en la que se describe al accionante ANDRES OROZCO PADILLA, con fecha de nacimiento 13 de julio de 1952, edad 70 años, con diagnóstico TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA. Por otra parte, se indica que hace 4 meses no le son pagadas las incapacidades y no devenga salario, el cual es su único sustento, por lo que su situación económica es precaria.

Así las cosas, es claro para el despacho que se cumple el requisito de procedencia de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL



El derecho al mínimo vital o subsistencia, hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir suplir sus necesidades más básicas, es un derecho fundamental que si bien no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia, se desprende de la aplicación de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social, que han llevado a su reivindicación por creación jurisprudencial, que ha servido de herramienta de interpretación a los jueces para salvaguardar derechos económicos sociales y culturales enfocados a la protección de condiciones mínimas de subsistencia.

Lo ha definido la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, por ejemplo en sentencia T- 716 de 2017, se dijo;

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente”.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

Dentro de los derechos considerados como fundamentales en nuestra Constitución Política también encontramos el invocado derecho a la salud. Mediante la ley estatutaria 1751 de 2015, se reguló este derecho fundamental. Dicha ley fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-634 de 2015.

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental al mínimo vital y a la salud y en consecuencia se ordene a la EPS realizar el pago de las incapacidades médicas.

En el asunto *subjudice* tal y como se expresó en líneas anteriores, NUEVA EPS se niega a realizar el pago de incapacidades indicando que estas deben ser canceladas por la AFP PORVENIR S.A. Por su parte del empleador DRUMMOND indica que no realiza el pago del respectivo auxilio económico debido a la negativa de la EPS a cancelar su reembolso.

Pues bien, respecto del tema que ocupa la atención de esta agencia judicial, tenemos que la Corte Constitucional, en lo que tiene que ver con el pago de incapacidades médicas, ha sido reiterativa y mantenido una postura clara y firme al respecto. En sentencia T- 523 de 2020 dijo:

“PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores

Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente



se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS-Régimen normativo y jurisprudencial de las entidades responsables de efectuar el pago

PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Está a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, hasta que el afiliado recupere su salud, o hasta que sea calificada la pérdida de la capacidad laboral

INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Acompañamiento y orientación al usuario por EPS para tramitar y obtener el pago

Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un engranaje para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-Importancia de eliminar barreras administrativas excesivas e injustificadas que vulneran derechos fundamentales de los afiliados”

Igualmente, así lo señala el Decreto 19 de 2012, que en su artículo 121 expone:

“121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Lo anterior deja claro a quiénes y en qué casos corresponde el pago de las incapacidades médicas. Así mismo deja en claro que es al empleador a quien le corresponde pagar las incapacidades al trabajador y luego de ello, este debe gestionar ante la EPS o la AFP, dependiendo del caso, el recobro de esas incapacidades y licencia, debiendo estas últimas hacer el pago una vez las reconozca y legalice.

En el presente asunto, como pruebas se aportaron las siguientes:

- Historia clínica expedida por la CLÍNICA BONNADONA el 5 de septiembre de 2022, en la que se describe al accionante ANDRES OROZCO PADILLA, fecha de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

nacimiento 13 de julio de 1952, edad 70 años, con diagnóstico TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA.

- Incapacidad médica del 24 al 28 de mayo de 2022.
- Incapacidad médica del 29 de mayo de 2022.
- Incapacidad médica del 28 de junio de 2022.
- Incapacidad médica del 28 de julio de 2022.

Todas ellas, debidamente transcritas por NUEVA EPS. Dichas incapacidades no superan los 180 días, por lo tanto, en principio, estas deben ser reconocidas por la NUEVA EPS.

Habida cuenta lo anterior, concluye el despacho lo siguiente:

Que el demandante padece cáncer de próstata; que padece una condición de salud de tal gravedad que no le permite laborar; que depende de su salario para proveerse sus necesidades básicas; que es un adulto mayor y por tanto, por su condición de vulnerabilidad, es sujeto de especial protección constitucional y que el empleador es quien debe cancelarle el auxilio por incapacidades médicas que reclama. Lo anterior sin perjuicio de que dicho empleador pueda posteriormente exigir su reembolso a la Eps cuando estas no superen los 180 días, y, en caso de superarlos, pueda exigir su reembolso ante la AFP a la que se encuentre afiliado el accionante, sin que bajo ningún pretexto y/o circunstancia pueda sustraerse de dicha obligación.

Colofón de todo lo esbozado se concederá el amparo de los derechos invocados por el accionante y se dispondrá ordenar al empleador DRUMMOND LTD, a que realice el pago de lo correspondiente a las incapacidades médicas del accionante en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRES OROZCO PADILLA, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra la empresa DRUMMOND LTD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la empresa DRUMMOND LTD, en su calidad de empleadora, que realice el pago de lo correspondiente a las incapacidades médicas del accionante, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56762b66582e4e7e177ff7792a79fd2cac140ef360179ffed5f3c65694ac50**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022-00323** instaurada por el señor: **SANDRA MARCELA JULIO POLO**, actuando en nombre propio, contra de la **ICETEX, DATACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN)**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **SANDRA MARCELA JULIO POLO.**
Accionado: **ICETEX, DATACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN).**
Radicación: **2022-00323-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ICETEX, DATACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN)**.

De otra parte, se hace exhortar al accionante que es necesario que aporte los correos electrónicos de las entidades accionadas, con el realizar la notificación de la acción constitucional, para el ejercicio de la defensa técnica de las accionadas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de Tutela instaurada por la señora **SANDRA MARCELA JULIO POLO**, actuando en nombre propio, contra las entidades **ICETEX, DATACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, habeas data, y derecho de petición.

SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ICETEX, DATACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN)**, como accionadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aebd515bf2695a2bec96c4073bf0405b3af8058f0edbe99f86e28e0d4fd158**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00238**, instaurada por **LUIS MIGUEL CASSIANI MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA, CJB DEL CARIBE LIMITADA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LUIS MIGUEL CASSIANI MARTÍNEZ**
Demandado: **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA,
CJB DEL CARIBE LIMITADA y SOCIEDAD
PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.**
Radicado: **2022-00238.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA, CJB DEL CARIBE LIMITADA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA** por medio del correo electrónico operador.portuario@hotmail.com **CJB DEL CARIBE LIMITADA** a través del correo electrónico cjbdelcaribelta@hotmail.com y la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.** por medio del correo electrónico secretariageneral@puertodebarranquilla.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022



que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LUIS MIGUEL CASSIANI MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA, CJB DEL CARIBE LIMITADA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LIMITADA** por medio del correo electrónico operador.portuario@hotmail.com **CJB DEL CARIBE LIMITADA** a través del correo electrónico cjbdelcaribeltlda@hotmail.com y la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.** por medio del correo electrónico secretariageneral@puertodebarranquilla.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.043.118 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.138 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d35cc0fd94a47bf633ca0cf2dbe5173d59cdc449fbf380b7a466f962b41b38**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>